

246

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

Naturaleza : Reparación Directa
Radicado : 81-001-3333-002-2013-00152-02
Demandante : Jaime Parra Arévalo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Magistrado Ponente : Alejandro Londoño Jaramillo

El Ministerio Público y la parte demandante interpusieron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el 30 de abril de 2015, los cuales fueron concedidos y se remitió el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso de apelación promovido por el Ministerio Público se rechazará por improcedente por cuanto no satisface los parámetros establecidos en el artículo 303 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.**” Resaltado fuera de texto.
(...)

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ en reciente jurisprudencia ha sido enfático en señalar:

(...)”si bien el Ministerio Público se determina como una parte formal dentro de un proceso, y por esta razón goza de las mismas oportunidades e instrumentos procesales que los sujetos materiales –demandante y demandado-, **el interés que le asiste para recurrir o impugnar debe ser limitado, toda vez que sólo cuando el fundamento de la apelación resida en una defensa objetiva y general del ordenamiento jurídico, que contemple alguna de las tres misiones propias de éste órgano, que son: la protección del patrimonio público, la defensa del orden jurídico y la garantía de los derechos fundamentales; de forma que podrá intervenir en defensa de cualquiera de estos tres supuestos, a través de la interposición de recursos, pues de no ser así, de una parte, se estaría sumando a los intereses individuales, particulares y concretos de las partes del proceso, lo que desconoce por completo el principio de igualdad procesal.**” Resaltado fuera de texto

¹ Sentencia del 17 de septiembre de 2014 Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Demandante: Robert Enrique Zamora Zapata y otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación; radicación 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)A Reparación Directa; C.P. Enrique Gil Botero.

247

En el presente caso, la Agente del Ministerio Público apela la decisión del *A quo* sin sustentar dicho recurso de conformidad con las funciones que tiene a su cargo, esto es, la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y garantía de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, para el Despacho no existe interés al Agente del Ministerio Público para recurrir la citada sentencia en el asunto en concreto.

De otra parte, se admitirá el recurso de apelación instaurado por el demandante por cumplir con los requisitos legales (numerales 1, 2 y 3 art. 247 del CPACA).

Se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo cual se ordenará la presentación de alegatos por escrito y el concepto respectivo al ministerio Público (numeral 4, art. 247 del CPACA).

En mérito de lo expuesto se,

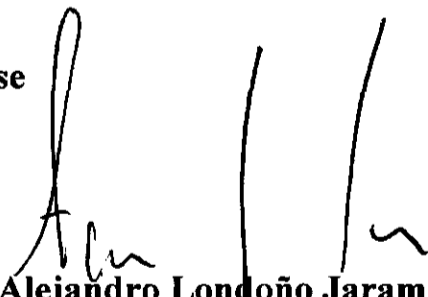
RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por el Ministerio Público contra la sentencia del 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.

Tercero: Ordenar la presentación de alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto; y vencido dicho término, surtir traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente, para concepto.

Notifíquese y Cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado